



Banco Central de la República Argentina

Resolución N°

211

Buenos Aires,

22 NOV 2005

103

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1103, Expediente N° 100.372/03, dispuesto por Resolución N° 182 de esta instancia de fecha 30 de agosto de 2004 (fs. 87/8), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780 en lo que fuera pertinente-, para determinar la responsabilidad de THALER S.A. y de los señores Daniel Marcelo BARRAL y Mario Gerardo FINKELBERG, en el cual obran:

I.- El Informe N° 381/382/04 del 01.06.04 (fs. 83/86) como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/83, que dieron sustento a la imputación consistente en:

Atrasos considerables en los registros contables, mediando inobservancia de las indicaciones impartidas por esta Institución e incumplimiento del deber de mantener los libros en el local autorizado, a disposición del Banco Central, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 90, RUNOR- 1, Capítulo XVI, Puntos 1.10.1.1. y 1.10.1.7.

II.- La persona jurídica y físicas sumariadas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 2, 12 y 20/2 .

III.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados, documentación agregada por los sumariados y demás constancias agregadas al expediente de las que da cuenta la recapitulación obrante a fs. 101 y

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la constituyen.

1.- Que se desprende del Informe de Formulación de Cargos (fs. 83/6) que las presentes actuaciones se originaron en una verificación llevada a cabo en la casa central de THALER S.A. -Agencia de Cambios-, entre el 09.12.02 y el 13.12.02, con fecha de estudio al 31.10.02 cuyas conclusiones fueron vertidas en el Informe N° 383/323/03 -Expediente 100.234/03- (ver fs. 1, punto 2.2.) elaborado por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras.

Surge de la pieza acusatoria citada la configuración del cargo imputado que se analizará en los apartados siguientes.

2.- Mediante Memorando N° 1 del día 9.12.02 (fs. 73/4), la comisión de la Gerencia citada solicitó la presentación de los libros contables y sociales exigidos por la Circular RUNOR-1, Capítulo XVI, Punto 1.10.1.6 o los de otro tipo que poseyera la entidad. Dichos libros no fueron presentados en aquella oportunidad, por hallarse en la oficina que la firma

buz
S



B.C.R.A.

posee en la Capital Federal "en proceso de actualización de sus registros en virtud de una considerable demora en sus transcripciones", según lo informara la propia requerida (fs. 10/11). Los libros que se encontraban en la situación descripta eran: Inventarios y Balances, Diario General, Libro Compras Billetes y Moneda Extranjera y Libro Ventas Billetes y Moneda Extranjera. Tampoco fue exhibido el Registro de Accionistas (fs.72).

Finalizada la inspección, mediante nota de fecha 28.02.03, Thaler S.A. presentó a la Gerencia de Control de Entidades no Financieras los libros Compra de Monedas y Billetes N° 3 y 4, Venta de Monedas y Billetes N° 2 y 3, Compra de Divisas N° 2, y Venta de Divisas N° 1, con las registraciones actualizadas (fs.79/80).

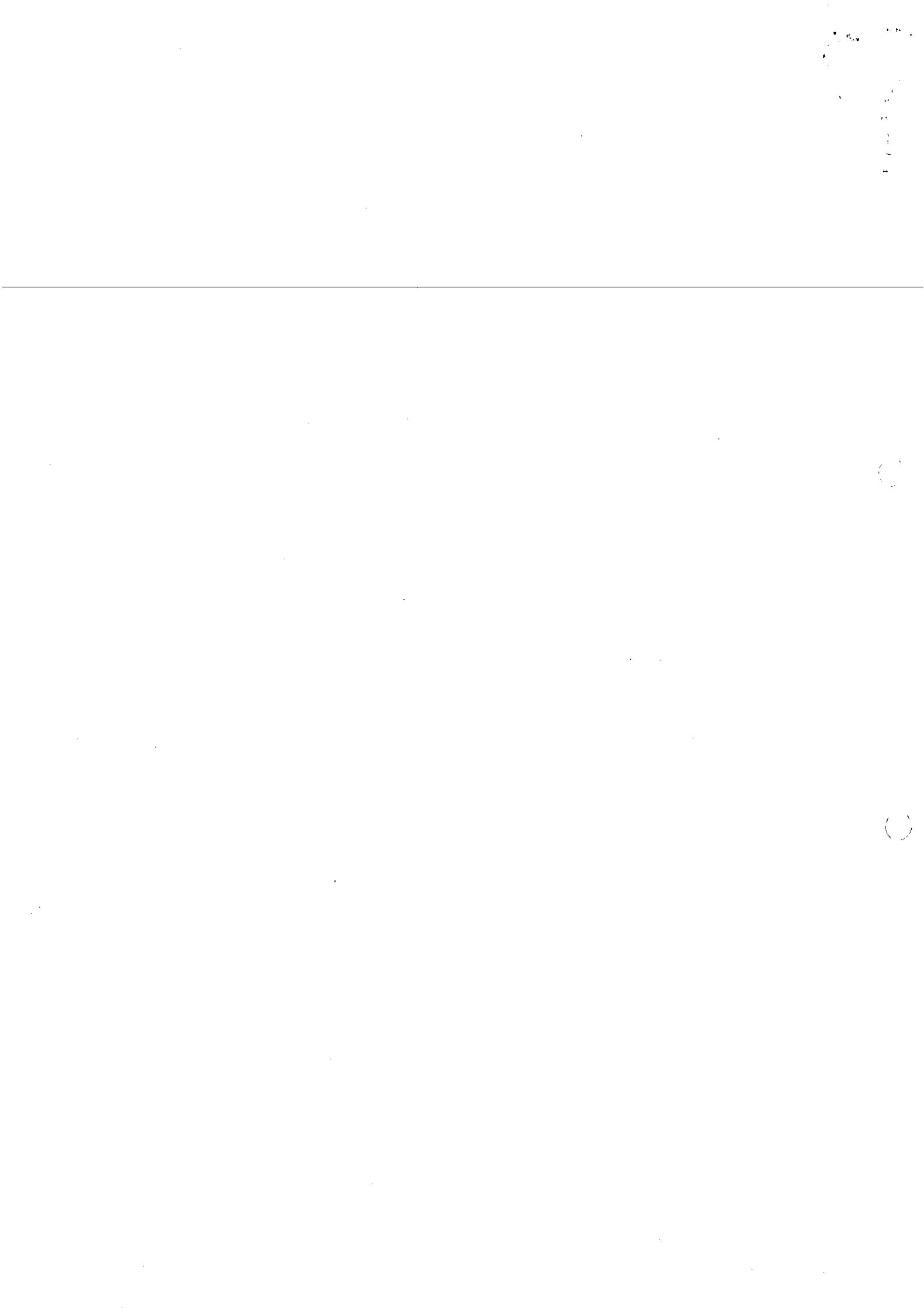
El día 6.03.03 (fs. 81), al notificar el Memorando de Conclusiones Preliminares de la Inspección (fs. 75/8), la Gerencia interviniente otorgó a la entidad sumariada un plazo de 10 días corridos para la exhibición de los libros Diario, Inventarios y Balances y el Registro de Accionistas, cuyo cumplimiento estaba pendiente, pese haber transcurrido más de 80 días desde que la inspección se lo solicitara por primera vez y se le hicieran posteriores reiteraciones. Asimismo, le recordó que la demora en proporcionarlos, como los atrasos de sus registraciones, constituyan una reiteración de circunstancias observadas por la inspección anterior, por lo que -de corresponder- sería posible de las sanciones previstas normativamente. La recepción de la nota se produjo el 18.03.03, según fotocopia del aviso de recibo agregado a fs. 82, continuando la situación descripta según fuera expresado por la inspección actuante al 2.04.04 (fs. 70).

Finalmente, el día 15.4.03 fue presentado el Libro Diario General, conforme surge del cuadro anexo al Informe Presumarial (fs.4), quedando pendientes de presentación los libros Inventarios y Balances y Registro de Accionistas.

En cuanto al atraso en las transcripciones de los libros cambiarios, en el Informe citado se sostiene que eran "significativos", atendiendo a lo manifestado por la propia entidad sumariada en su nota del 12.12.02 (ver fs. 10 vta.). Asimismo, cabe resaltar que los inspectores se vieron impedidos de constatar fehacientemente la veracidad de las fechas aludidas por la entidad, por cuanto los libros no se encontraban a su disposición al momento de efectuar la verificación.

Como corolario de lo expuesto, THALER S.A no cumplió con su obligación de llevar al día y de acuerdo con las prescripciones del Código de Comercio los registros contables. Tampoco los mantuvo en el local autorizado a disposición del B. C. R. A., produciéndose la verificación en las oficinas de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras, en fecha posterior, quedando pendiente al momento de la elaboración del Informe Presumarial - 20.06.03- la presentación de los Libros Inventarios y Balances y Registro de Accionistas . Lo expuesto constituye una transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 90, RUNOR-1, Capítulo XVI, Punto 1.10.1.7.

Asimismo, los atrasos reseñados vulneran lo dispuesto en el punto 1.10.1.1. de la Comunicación citada, pues implican una desobediencia a las resoluciones, disposiciones o instrucciones del B. C. R. A., ya que la entidad había sido advertida formalmente de no incurrir nuevamente en este tipo de observación. Cabe destacar que en la inspección anterior - practicada entre los días 24.09.02 y 5.10.02-, se había detectado un considerable atraso en el Libro Diario General (Informe N° 383/829/03, fs. 60, Informe N° 383/016/02, fs.61, y cuadro de fs. 63). En aquella oportunidad THALER S.A. se comprometió expresamente a arbitrar las



B.C.R.A.

10037203

110

medidas necesarias para evitar la reiteración de la observación (fs.69), en respuesta a la solicitud efectuada en ese sentido por esta Institución, a través del Memorando de Conclusiones de la Inspección (fs.64/66).

3.- Los sumariados que desempeñaron las funciones consignadas en el Informe N° 381/382/04 durante la totalidad del período infraccional, presentaron en forma conjunta un único descargo (fs. 99 subfs. 1/30), en el que en síntesis expresan:

Que oponen al progreso del sumario la nulidad de la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 182 de fecha 30.08.02 por la que se declaró abierto el presente sumario, atento la irrelevancia de la imputación, su carácter formal, el erróneo encuadramiento normativo de parte de la misma y, fundamentalmente, que los hechos imputados fueron por razones de causa mayor que los despojan de toda actitud dolosa o culpable (fs.99 subfs. 1/2).

Señalan que la citada resolución carece del requisito esencial de validez del acto administrativo - dictamen previo que establece el art. 7º de la ley 19.549-, encuadrándose tal circunstancia en la nulidad absoluta del art. 14 de la ley antedicha (fs.99 subfs. 15/6).

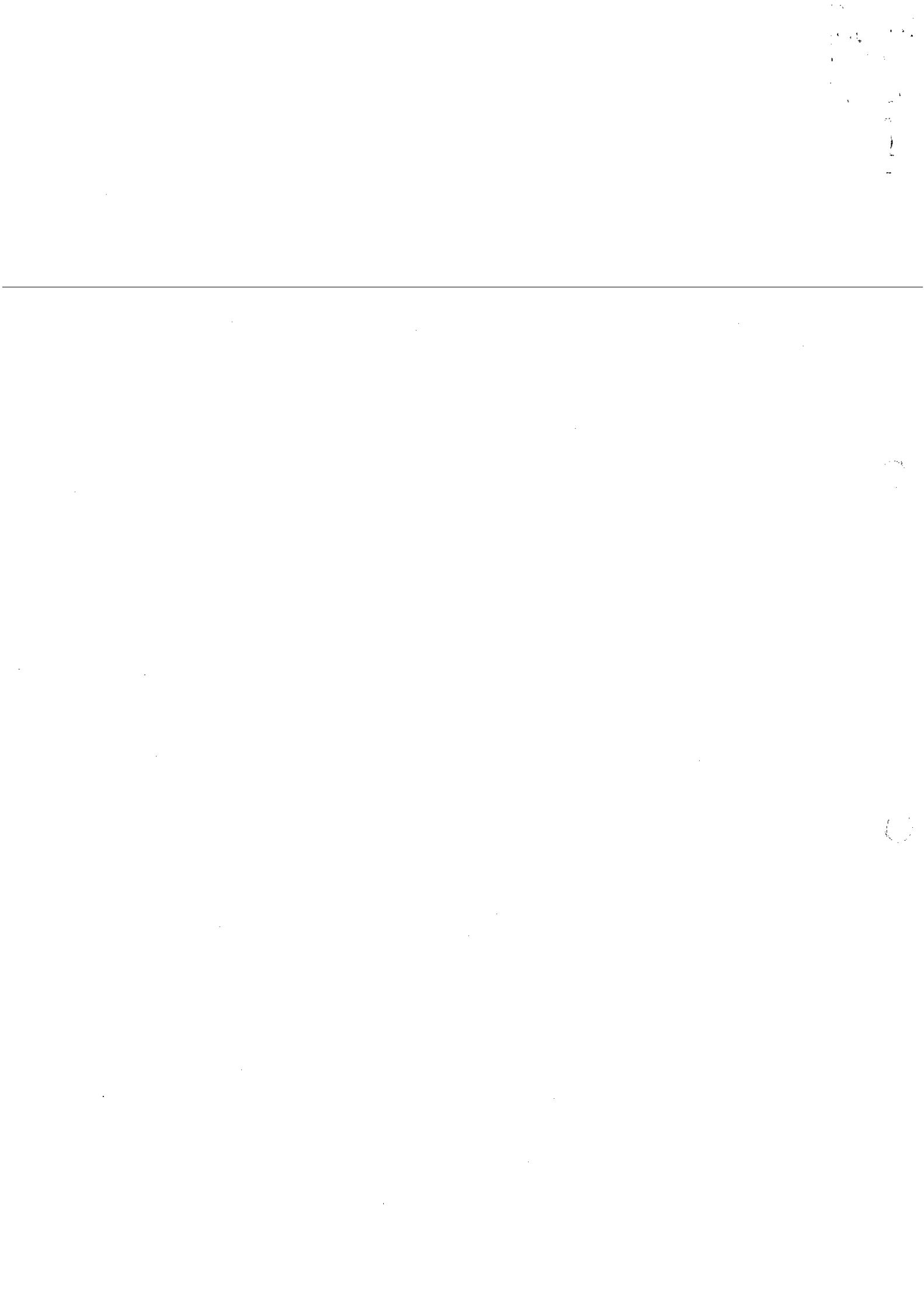
Hacen reserva expresa, para el caso de que recaiga en el presente sumario resolución desfavorable, de interponer el Recurso Extraordinario (art. 14 Ley 48) ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs.99 subfs. 18).

4.- Que en relación a la cuestión de fondo, argumentan que el B.C.R.A. siempre estuvo en conocimiento de que la entidad poseía una oficina administrativa en la Capital Federal, donde se llevaba la contabilidad y la información a suministrar al ente de contralor y que era "local autorizado" y en consecuencia podía ser el lugar de asiento de los libros; que todas las inspecciones anteriores nada observaron al respecto.

Niegan enfáticamente haber incumplido las indicaciones impartidas por el Banco Central, y sostienen que el atraso en los libros se debió a una situación nueva, diversa, no dolosa, provocada por razones de fuerza mayor que en nada se relacionan con una inspección anterior (fs. 99 subfs. 5).

Expresan que a raíz del régimen informativo constante que se instauró con motivo de las nuevas reglas cambiarias en el año 2002 nunca fue suspendida por incumplimientos sobre el particular y que la decisión de mantener desactualizados los libros fue dada por la no validación de cifras por el propio Banco Central, a través de una dependencia distinta a la que integran los inspectores actuantes -la Gerencia de Gestión de la Información- (fs. 99 subfs. 6). Destacan las dificultades sufridas para conseguir personal idóneo en sistemas a los efectos de cumplimentar adecuadamente los requerimientos del Banco Central, resaltando que la información de base siempre fue llevada en forma actualizada.

Posteriormente, señalan que el Auditor Externo emitió Certificación Contable del Estado de Situación Patrimonial al 31.10.02 y del Estado de Evolución del Patrimonio Neto por el período 1.01.02 al 31.10.02, en la cual cita en su respaldo documental al Libro Diario que se encontraba actualizado al 31.10.02, lo que desvirtúa lo expresado por el inspector actuante. En dicho instrumento también se cita como respaldo documental el Libro Inventario y Balances N° 2, el cual se encontraba actualizado con los respectivos estados



B.C.R.A.

10037203



11

correspondientes al último ejercicio económico de la entidad y que fue presentado ante la Gerencia de Control de Entidades No Financieras (fs. 99 subfs.12).

Afirman que recién en marzo de 2003 lograron conseguir personal idóneo que estuviera al frente del área contable, fecha a partir de la cual no se registraron más atrasos en la generación de información contable, su registro e información al Banco Central (fs.99 subfs. 13).

Sintetizan que la infracción imputada es un hecho meramente formal, debiéndose considerar que la información de base siempre fue llevada en forma actualizada, ya que no se incumplió el amplio y asiduo régimen informativo impuesto por el B.C.R.A. (fs.99 subfs.15).

5.- Que en relación al planteo de nulidad por falta de dictamen previo a la apertura sumarial, debe señalarse que ello no significa la afectación de derechos subjetivos o intereses legítimos, toda vez que los proyectos de resolución final recaídos en los expedientes del área, requieren previo a su firma la intervención del servicio jurídico permanente, a los efectos de la verificación de su motivación con sujeción a las constancias de la causa y la derivación razonada de las normas aplicables al caso, con el respeto del derecho de defensa en juicio y el ajuste a las previsiones contenidas en el art.7º de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que tampoco se advierte que le asista razón a los sumariados en el planteo de nulidad, fundada en la irrelevancia del sumario y en la configuración de la imputación por razones de causa mayor, siendo que lo concreto es la transgresión de la normativa aplicable al caso por parte de los incusados, visualizada en un considerable atraso en sus registraciones contables.

Que en relación a la reserva de recurso federal interpuesta, no corresponde al suscripto expedirse sobre el particular.

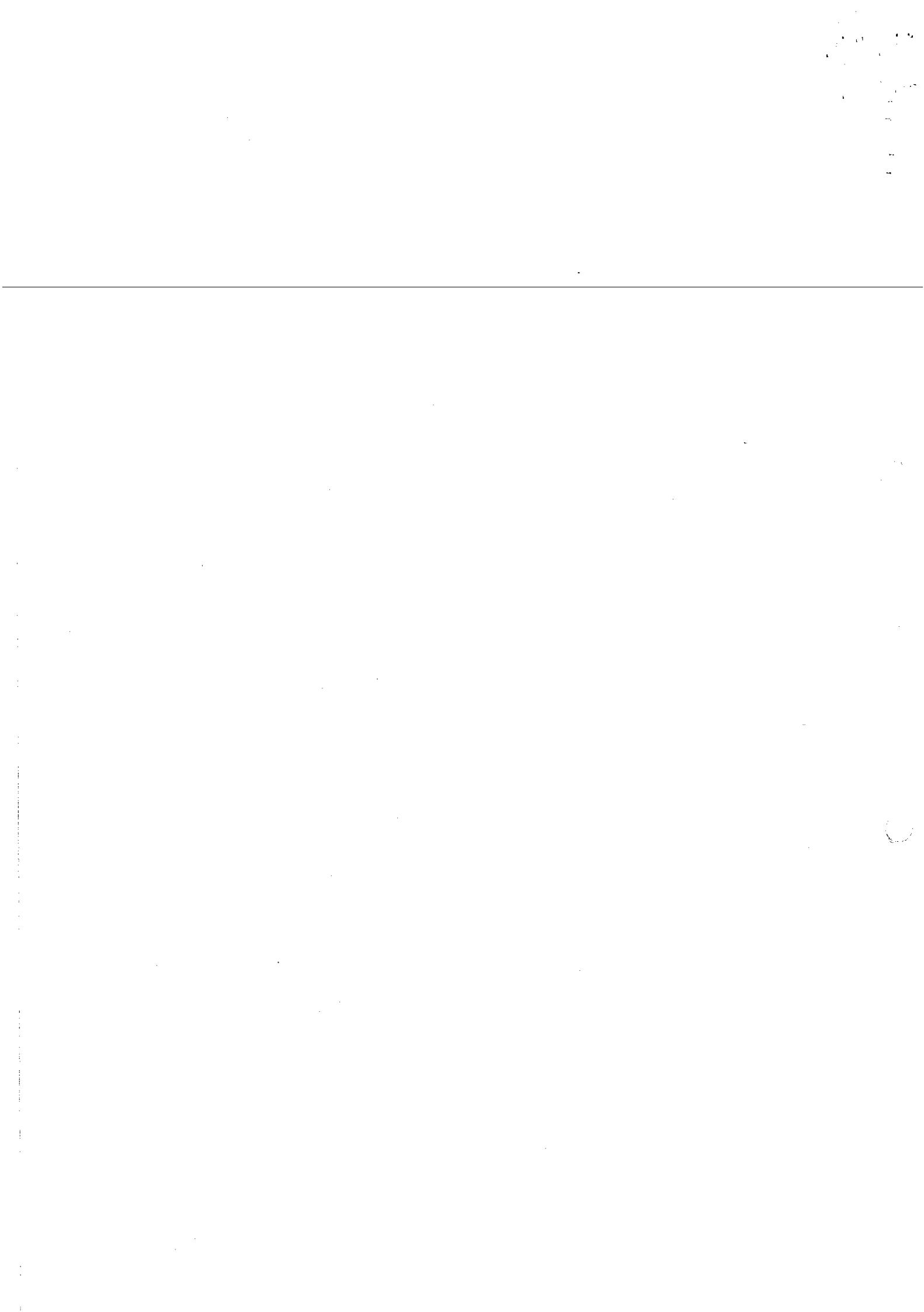
6.- Que respecto a la afirmación defensiva de que los libros siempre estuvieron en el local autorizado a disposición del B.C.R.A., cabe rechazarla, pues como ya se expresara en el punto 2 de este considerando dichos elementos no fueron puestos a disposición del inspector actuante ni de la Gerencia de Control de Entidades No Financieras en tiempo y forma.

Tal conducta no tiene otra explicación más que la desactualización de los libros, como bien surge de la comparación de los cuadros que lucen como Anexo al informe N° 383/323/03 (fs. 74) y Anexo II al Memorando de Conclusiones preliminares de la inspección realizada entre los días 9 y 13 de diciembre de 2003 (fs. 78) .

Que en igual sentido cabe rechazar el argumento defensista referido a la falta de validación de cifras por el B.C.R.A. ya que la norma es clara y concreta en cuanto a la irregularidad que se imputa siendo responsabilidad exclusiva de la sumariada su cumplimiento.

En cuanto a lo sostenido por la defensa referido a la actuación del Auditor Externo, si bien éste realiza tareas de control en la entidad, de ninguna manera su actuación sustituye a los controles realizados por este B.C.R.A. a través de sus inspectores, agentes que, por otra parte, revisten carácter de funcionario público, no cuestionándose por ende, la veracidad de sus constataciones.





B.C.R.A.

"2003 116 de Comercio S/ M. J. Berni"

10 0 37203

112

-5-

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que los sumariados acompañaron tardíamente durante el transcurso de la tramitación del presente sumario los libros solicitados, presentándolos ante la Gerencia de Control de Entidades no Financieras el 28.02.03, a los efectos de cumplimentar lo requerido por los inspectores actuantes (fs. 79/80).

7.- Que en virtud de lo expuesto en el punto precedente corresponde tener por acreditado el cargo Atrasos considerables en los registros contables, mediando inobservancia de las indicaciones impartidas por esta Institución e incumplimiento del deber de mantener los libros en el local autorizado, a disposición del Banco Central, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 90, RUNOR- 1, Capítulo XVI, Puntos 1.10.1.1. y 1.10.1.7. desde el mes de marzo de 2002 -considerando lo expresado por la sumariada a fs. 10 vta.-, hasta el día 20.06.03 -fecha en que la Gerencia de Control de Entidades no Financieras elaboró el Informe N° 383/642/03 y aún se encontraba pendiente la presentación de los Libros Inventarios y Balances y Registro de Accionistas-.

8.- Que, habiéndose configurado y probado el cargo, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a cada una de las personas sumariadas.

II. THALER AGENCIA DE CAMBIO S.A., Daniel Marcelo BARRAL (Presidente) y Mario Gerardo FINKELBERG (Director)

1.- Que los hechos motivantes de la imputación ocurrieron en el ámbito de la agencia de cambio sumariada, habiendo intervenido en él, su Presidente y Vicepresidente. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.94, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/ Resolución N° 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera, dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales, y conforme el art. 41 de la L.E.F., el cual establece en su segundo párrafo que "Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...".

Que, siendo así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino "... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen" (autor citado, "Ley de Entidades Financieras" pág. 185, Edit. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

2.- Que, en consecuencia, corresponde responsabilizar a THALER S.A. --Agencia de Cambio- y a los señores Daniel Marcelo BARRAL y Mario Gerardo FINKELBERG por el cargo reprochado en autos.

III. CONCLUSIONES.



B.C.R.A.

10037203

1.- Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -físicas y jurídicas- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos. Asimismo, se tiene en cuenta la falta de perjuicio ocasionado a terceros.

Atento el tipo de infracciones incurridas y a las consideraciones vertidas en el curso de la presente, cabe sancionar a THALER S.A. Agencia de Cambio y a los Señores Daniel Marcelo BARRAL y Mario Gerardo FINKELBERG con la pena prevista en el inciso 3º) de la norma legal citada.

Cabe destacar que para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación descriptos en el tercer párrafo del art. 41 citado, reglamentado mediante Circular RUNOR 1-545 punto 2.3. Por lo tanto, es del caso mencionar que la responsabilidad patrimonial alcanzada por la entidad al 31.12.2002 era de \$ 2.129.423 (fs.102/3).

2.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3.- Que el suscripto se encuentra facultado para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Desestimar la nulidad impetrada por los sumariados, por las razones expuestas en el apartado 3 del considerando I.

2º) Imponer a **THALER S.A. Agencia de Cambio** multa de \$ 5000 (pesos cinco mil).

3º) Imponer a cada uno de los Señores **Daniel Marcelo BARRAL** y **Mario Gerardo FINKELBERG** multa de \$ 5.000 (pesos cinco mil).

4º) El importe de las multas mencionadas en el punto 3º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

5º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, publicada en el Boletín Oficial del 03.09.03, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

fa. 11

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

22 NOV 2005


NEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO